

CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA:

AGUDO RUIZ, A., *EL ADVOCATUS FISCO EN DERECHO ROMANO*, DYKINSON EDITORIAL-UNIVERSIDAD DE LA RIOJA, 2006, PÁGS. 152.

M^a Luisa LÓPEZ HUGUET

INVESTIGADORA
UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

En línea de continuidad con la indiscutible maestría que viene caracterizando sus publicaciones anteriores, el profesor Agudo Ruiz, A., nos vuelve a ilustrar con una monografía coeditada por Dykinson y la Universidad de La Rioja, titulada *El advocatus fisci en Derecho Romano*, en la que se recogen, a través de una deslumbrante nítida exposición, los resultados alcanzados mediante una exhaustiva, rigurosa y crítica investigación científica sobre la figura del *advocatus fisci*, compleja y polémica institución, a caso, antecedente primigenio del actual Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, a cuyo análisis el A. ha dedicado los esfuerzos de estos últimos años en el marco del Proyecto de Investigación ANGI2004/01, «*Cuestiones administrativas relacionadas con el advocatus fisci en Derecho Romano*», concedido por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Discutida sucintamente por algunos autores años atrás y olvidada por la más reciente doctrina romanística, que ha renunciado a abordar el estudio de las tanto fragmentarias cuanto irreconciliables posturas esgrimidas al efecto, el A. pone fin al confuso e incompleto *status quaestiones* gracias a una precisa y global reconstrucción dogmática de esta problemática figura jurídica, examinada en sintonía evolutiva con los permanentes cambios político-administrativos que marcarán su regulación en cada una de las etapas del Derecho romano, en conjunción con una profunda reflexión de las opiniones doctrinales anteriores, analizadas al amparo de una minuciosa interpretación histórico-crítica de las ambiguas y dispersas fuentes literarias, epigráficas y jurídicas, metodología que dota a sus conclusiones de una importante solidez argumentativa que explica su ya consolidado reconocimiento jurídico en la comunidad romanística nacional e internacional.

La monografía se presenta estructurada en una Introducción (págs. 11-14) y ocho Capítulos (págs. 15-140) seguidos de un selecto catálogo bibliográfico (págs. 141-145) y de un útil elenco de las fuentes empleadas (págs. 146-152). En incremento de la claridad, facilitando una sosegada lectura, los ocho capítulos aparecen divididos en apartados generales y, en su caso, en subapartados de acuerdo con el siguiente índice: Capítulo I, Requisitos para el ejercicio de la abogacía (págs. 15-36): 1. El Edicto del pretor (págs. 15-24):

1.1. Sexo (págs. 16–20); 1.2. Edad (págs. 20–21); 1.3. Condiciones físicas (págs. 21–22); 1.4. Condiciones morales (págs. 22–24); 2. Disposiciones imperiales (págs. 24–36): 2.1. Condición social (págs. 24–27); 2.2. Conocimientos jurídicos (págs. 27–28); 2.3. Pertenencia a la religión católica (págs. 28–30); 2.4. Colegiación (págs. 30–35); 2.5. Deber de residencia (págs. 36). Capítulo II, Origen y difusión territorial del *advocatus fisci* (págs. 37–44). Capítulo III, Nombramiento, número y duración del *advocatus fisci* (págs. 45–54). Capítulo IV, Función y competencias del *advocatus fisci* (págs. 55–108): 1. Proceso fiscal y *advocatus fisci* (págs. 55–81); 2. Posición procesal y competencias del *advocatus fisci* (págs. 81–108). Capítulo V, Remuneración del *advocatus fisci* (págs. 109–112). Capítulo VI, Privilegios del *advocatus fisci* (págs. 113–126). Capítulo VII, Principios deontológicos del *advocatus fisci* (págs. 127–134). Capítulo VIII, Sanciones al *advocatus fisci* (págs. 135–140).

En su Introducción (págs. 11–14), el A. efectúa una valiosa síntesis de los puntos más controvertidos del régimen jurídico de la institución, que serán objeto de un intenso desarrollo en cada uno de los respectivos capítulos, así como de las principales conclusiones alcanzadas a través de su singular y detenido estudio, revelando, desde estas primeras páginas, el arduo y loable trabajo realizado para solventar, con férreo rigor científico, la enorme dificultad del tema que viene examinado desde una perspectiva unitaria y de conjunto.

No olvidando que el *advocatus fisci* era, *prima facie*, un abogado, en el Capítulo I, Requisitos para el ejercicio de la abogacía (págs. 15–36), el A. precisa las condiciones que, primero, a través de las restricciones pretorias y, posteriormente, del intervencionismo estatal en la organización político-administrativa, fueron exigidas para poder *postulare pro aliis*. En este necesario y vital punto de arranque se constata el amplio conocimiento de una materia largamente estudiada por el A. que, se debe recordar, publicó en el año 1997 una monografía titulada *Abogacía y Abogados. Un estudio histórico-jurídico*, obra de referencia indiscutible en la obtención de una visión global de la regulación de la abogacía en el Derecho romano desde sus orígenes hasta Justiniano. En este marco, se señalan como requisitos establecidos por el pretor, con el fin de preservar la dignidad y el decoro de este *postulare pro aliis* los que siguen: ser varón; haber cumplido diecisiete años; no padecer determinadas incapacidades físicas (sordera, ceguera o imposibilidad de hablar); y no haber sufrido la nota de infamia. A estos se fueron añadiendo paulatinamente, por medio de las disposiciones imperiales, principalmente en la parte Oriental del Bajo Imperio: el pertenecer preferentemente a la clase de los *curiales* y los *cohortales*; la acreditación de los conocimientos jurídicos mediante el certificado de haber superado el correspondiente examen expedido por los profesores de las escuelas de Derecho; la pertenencia a la religión católico-ortodoxa; la colegiación forzosa y el deber de residencia en la sede del tribunal respectivo.

Una vez establecidas las condiciones generales exigidas para el ejercicio de la abogacía, en el Capítulo II, Origen y difusión del *advocatus fisci* (págs. 37–44), el A. se adentra en el análisis específico de la figura objeto de estudio, profundizando en la polémica cuestión doctrinal sobre la concreción del momento histórico de su aparición. Tras una minuciosa reflexión de las distintas teorías esgrimidas al efecto motivadas por la concisión de la única fuente que nos informa sobre tal origen, a saber, un texto de Elio Esparciano que parece atribuir la creación de este órgano al emperador Adriano (*Scriptores Historiae Augusta, Vita Hadriani, 20.6: «fisci advocatum primus instituit»*), el A. concluye con Puliatti en que resulta poco verosímil que, antes de la institucionalización formal del cargo del *advocatus fisci*, los intereses del fisco estuvieran carentes de protección, siendo más coherente pensar que los mismos vinieron defendidos por abogados externos con un encargo *ad tempus*, aun cuando se tratase de procesos unilaterales y parciales en los que los *procuratores* cumplían la doble función de órgano judicial y de parte. Asimismo, estima el A. que es difícil negar, tras la creación del *praetor fiscalis* por Nerva (entre los años 96 y 98 d.C.), la existencia de un técnico externo que se ocupara de la defensa de los intereses

fiscales. Este razonamiento le conduce a individualizar, coherentemente, dos clases de patrocinadores: aquella formada por abogados externos a los *officia*, a quienes se confería ocasionalmente la defensa de los intereses del fisco en causas concretas; y aquella regularmente retribuida, constituida por abogados estables al servicio del fisco e identificable con la figura del *advocatus fisci* una vez que la misma fuera formalmente institucionalizada por Adriano para la sede central de Roma y se difundiera en las épocas sucesivas por todo el territorio del Imperio, como se desprende de la pluralidad de cargos y la diversidad de sedes atestiguadas por las fuentes epigráficas y jurídicas posteriores a este emperador.

Limitada la institucionalización del *advocatus fisci* por el emperador Adriano a la consagración jurídica de una situación preexistente y demostrada su difusión territorial posterior, en el Capítulo III, Nombramiento, número y duración del *advocatus fisci* (págs. 45–54), el A. precisa los órganos competentes para su nombramiento en la época anterior a Constantino y en la posterior a dicho emperador. En la primera, aquellos abogados externos habrían sido nombrados por los *procuratores* entre personajes de cierto prestigio, pertenecientes a una familia de notables o recomendados por un alto dignatario o persona influyente, mientras que la designación del abogado funcionario correspondería al emperador, probablemente sobre la base de los mismos principios. En la segunda, la competencia aparece dividida entre el emperador, mediante los prefectos del pretorio, y los *vicarii* y *rectores provinciarum* para sus respectivos tribunales, que actuarían por delegación imperial, debiendo elegir al candidato más preparado, más desinteresado, más sabio y más eficaz (C. Th. 10.15.2). Instituida en el Bajo Imperio la colegiación obligatoria para el ejercicio de la abogacía, regida por el principio de *numerus clausus*, la necesidad de garantizar un cierto movimiento en las promociones, condujo a Valentiniano y Marciano a disponer en el año 452 d.C. que la elección del *advocatus fisci* se realizase automáticamente entre los abogados más antiguos inscritos en la *matricula*, fluctuando su número (uno o dos *advocati*) y duración (uno o dos años) en función de la importancia del lugar y del volumen de trabajo del tribunal respectivo, sin que se deba olvidar que el carácter temporal del cargo abría las puertas a quien lo hubiese desempeñado al ejercicio de las más relevantes funciones administrativas y/o militares, a la vez que otorgaba a los *supernumerarii* la posibilidad de entrar en la *matricula*.

Determinado el procedimiento de designación, en el Capítulo IV, Función y competencias del *advocatus fisci* (págs. 55–108), el A. aborda los cuestionados problemas de concretar la posición procesal de esta figura –a saber, si era un representante de los intereses del fisco o un mero patrocinador de las causas fiscales– y de delimitar el ámbito material de sus competencias –estos es, si abarcaba toda materia objeto de proceso fiscal o solamente las *causae liberales* y los procesos de *restitutio in integrum adversus fiscum*–, con el mérito de iluminar la nebulosa situación doctrinal existente, aportando a tan complicadas cuestiones soluciones sólidamente argumentadas que vienen expuestas con la exigida claridad que la difícil comprensión del tema impone, claridad y sencillez que son alcanzadas gracias al saber de quien escribe. En efecto, respecto a la primera cuestión, afirma el A. que hasta la época de los Severos la función del *advocatus fisci* en el proceso fiscal fue la de un defensor de los intereses del fisco, cuya representación habría sido asumida por otros funcionarios y la misma función desarrollaría, en este período, en el denominado proceso delatorio. En el año 335 d.C. Constantino le concedió la legitimación para interponer la *vindicatio caducorum* que desde el año 353 hasta el 444 d.C. compartió con el *petitor*. En la época clásica se produce el resurgimiento de la regulación clásica de la *vindicatio caducorum*. Así, actor *nomine fisci* es el *quivis de populo* asistido por un *advocatus fisci*. Sin embargo, en ausencia de un *delator*, la acción podía ser directamente promovida por el *advocatus fisci* que conservaba la legitimación para actuar en nombre y por cuenta del fisco. Y por cuanto se refiere a las competencias, considera el A. que, desde el inicio de la institucionalización del *advocatus fisci*, su ámbito competencial abarcaría todas aquellas materias que constituían objeto del proceso fiscal y no exclusivamente las

causae liberae que, si bien suponían un capítulo importante del contencioso-administrativo, no era el más prevaleciente.

Tras precisar el nombramiento y las funciones desarrolladas por el *advocatus fisci*, en un orden sistemático lógico, el Capítulo V, Remuneración del *advocatus fisci* (págs. 109–112), es dedicado a la retribución económica que con cargo a las arcas imperiales recibía quien era designado para el desempeño de dicho puesto. En este ámbito, a través de las fuentes epigráficas y jurídicas, el A. señala que durante la época imperial se estableció una graduación de los salarios en función de la sede del tribunal en el que actuase el *advocatus fisci* y de sus competencias: *ducentarius* (200.000 sesteracios) era el *advocatus fisci sacri auditori*; *centenarii* (100.000 sesteracios) el *advocatus fisci Romae* o el *advocatus fisci stationis hereditarium*; y *sexagenarii* (60.000 sesteracios) o *cuadragenarii* (40.000 sesteracios) los *advocati fisci* provinciales. El momento del pago del salario correspondiente fue también fijado de manera diversa por los emperadores, según la duración y la sede. Así, mientras Anastasio dispuso que la retribución debía ser pagada el primero de enero de cada año de ejercicio, Justino prescribió el pago de 60 libras de oro a favor de los *patroni fisci* de la prefectura pretoriana de Oriente y el de 600 áureos para los de la prefectura urbana el primero de octubre, esto es, en la mitad del patrocinio. Asimismo, León I y los emperadores sucesivos extendieron a los *advocatus fisci* el tratamiento otorgado al resto de los abogados, en relación a la imposibilidad de prestar sus servicios por causa ajenas a su voluntad, concediendo la transmisión a los herederos del *advocatus fisci* que hubiera muerto antes de completar el tiempo del cargo, el salario en su integridad.

Junto a la correspondiente retribución, los abogados del fisco fueron, a su vez, objeto de una gran consideración y estima por parte de los emperadores que les concedieron substanciales privilegios y exenciones fiscales que el A. examina en el Capítulo VI, Privilegios del *advocatus fisci* (págs. 113–126). Destacado papel ocupa el privilegio militar del *peculium castrense* concedido por primera vez en el año 422 d. C. por los emperadores Honorio y Teodosio y extendido a Occidente por Valentiniano III. Igualmente cabe mencionar, entre otros, la exención de la carga de *cohortal* o de cualquier otra más gravosa, de la que se beneficiaban también sus descendientes; el nombramiento de *comites consistoriani* con el rango de *spectabiles* a la finalización del cargo; la *restitutio in integrum propter aetatem*; la posibilidad de adquirir algunos bienes de los *bona proscriptorum* en *asta publica*; la exención de la carga de la *hospitalitas* o *metatorum*, así como de las *sportulae* que excediesen de una cierta cantidad; y una especial *praescriptio fori*, consistente en el derecho a no ser juzgados más que por su superior.

Como contrapartida a esta posición privilegiada, el *advocatus fisci* estaba sometido a una serie de reglas y principios de contenido ético, cuyo incumplimiento comportaba la correspondiente sanción jurídica. Los primeros son analizados en el Capítulo VII, Principios deontológicos del *advocatus fisci* (págs. 127–134), en el que además de las reglas generales que rigen el ejercicio de la abogacía y, en consecuencia, son aplicables a nuestra institución –ser un *bonus viris*, sus errores en el desarrollo de la causa no perjudican a los litigantes, evitar todo conducta injuriosa o incorrecta hacia la otra parte, no prolongar un pleito con artimañas, jurar defender con toda su energía y facultades aquello que considere justo y verdadero–, el A. descubre otras reglas específicamente dirigidas al *advocatus fisci*. En efecto, después de haber cesado en su condición de funcionario, no podía, bajo pena de infamia, actuar contra el fisco del que había obtenido un *salarium* periódico, salvo en aquellas cuestiones que le afectasen directamente o a sus ascendientes, descendientes, pupilos y/o libertos. Esta prohibición de patrocinar *contra fisco* fue extendida en el año 213 d.C. por Caracalla, con carácter general y sin excepciones, a los abogados externos que eventualmente hubieran patrocinado causas fiscales. No obstante, 31 años después, Valeriano y Galieno atenuaron dicha prohibición permitiéndoles, con autorización imperial, poder actuar contra el fisco, salvo en aquellas causas en las que lo hicieron como *advocati fisci*. A todo ello, añade el A. la imposibilidad constatada en las constituciones imperiales a

partir del siglo V d. C., de volver al ejercicio ordinario de la profesión de *advocatus* que, con alguna excepción, afectaba al *advocatus fisci* una vez que hubiera concluido la duración de su cargo.

El correcto comportamiento ético–profesional del *advocatus fisci* fue asegurado por un conjunto de sanciones preestablecidas, de cuyo análisis se ocupa el A. en el Capítulo VIII, Sanciones al *advocatus fisci* (págs. 135–140). Estas sanciones, en ocasiones, propias del ejercicio de la abogacía y, en ocasiones, precisamente establecidas para el *advocatus fisci*, se diferenciaban por los órganos que las imponían y por los hechos cometidos. Entre ellas, dignas de mención son la pena de infamia prescrita por Valentiniano y Valente si el *advocatus* descuidaba el modo de comportarse ante el Tribunal o si infringía la prohibición de litigar contra el fisco una vez cesado en el cargo. Del mismo modo quedaba sujeto a la *Lex Cornelia de falsis* si entregaba a la parte contraria documentos relativos a la causa o al Senadoconsulto Libiano si compraba testigos para que prestasen falso testimonio. Igualmente, era responsable de los daños causados al fisco a título de *calumnia* y *prevaricatio*, según hubiera interpuesto una acción infundada o hubiera dejado de tutelar los intereses del fisco de cualquier modo.

Por último, el A. recoge en la parte final de su monografía una selecta y actualizada relación bibliográfica (págs. 141–145) y un apreciado elenco de los textos jurídicos, literarios y epigráficos examinados (págs. 146–152).

En conclusión, las dispares, controvertidas y atrayentes cuestiones aquí referidas con la sucinta brevedad inherente a la naturaleza de una reseña, constituyen indiscutible prueba del carácter polémico y ciertamente actual que presenta el tema de esta monografía, investigado desde el más sólido rigor científico en el tratamiento imparcial, transparente y crítico de los diversos extremos examinados, así como en la fundamentación de las conclusiones aportadas, circunstancias por las que este estudio está llamado a convertirse en referente ineludible, no sólo para el análisis del régimen jurídico del *advocatus fisci* en Derecho romano, sino también en elemento básico para la adecuada comprensión del régimen jurídico vigente de nuestra actual figura del Abogado del Estado, heredero directo de aquél.